COM 9/2025 - ROMERO, GONZALO MARCELO c/ CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/ORDINARIO

Buenos Aires, 14 de enero de 2025. IFC

I. Requirió el actor la habilitación de feria a los fines de que se tuviera por presentada la demanda articulada para evitar eventuales planteos de prescripción.

Esgrimió la necesidad de acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de que el transcurso de tiempo que demande la feria estival no afecte sus derechos constitucionales y sustanciales.

II. Conforme lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, la habilitación de la feria procede sólo cuando se trata de atender causas que no admitan demora (art. 4, RJN).

De modo concordante el art. 153 del Cód. Procesal autoriza la habilitación de días y horas inhábiles sólo cuando se trate de diligencias urgentes cuya demora pudieran tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Vale aclarar que, a estos efectos, no basta con invocar razones de mera conveniencia, sino que se requiere el planteo de cuestiones cuya postergación implique un riesgo previsible e inminente de frustrar derechos por falta de prestación de servicio,

#39638516#441583831#20250114102213410

lo que sucede cuando, por la naturaleza misma de la situación que se presenta, la prestación de ese servicio, no puede aguardar la reanudación de la actividad ordinaria.

La carga de acreditar tal extremo, como es obvio, pesa sobre el peticionario, quien no puede limitarse a meras alegaciones, sino que debe acreditar sus dichos con la rigurosidad que cabe entender inherente al remedio excepcional cuya aplicación se pretende.

Un temperamento contrario podría conducir a una alteración de las normas que rigen la distribución de la competencia en razón del turno, asignando sin justificación el conocimiento de la causa a otro órgano jurisdiccional distinto de aquél que fue llamado a conocer en ella y que es quien efectivamente la conoce.

Ese desvío debe ser evitado lo que obliga a ponderar con criterio estricto la configuración de los presupuestos que autorizan la aludida habilitación de feria.

Y ello, en resguardo de los altos intereses que justifican el principio -que no admite excepción- según el cual la asignación de las causas no es materia disponible para los justiciables.

III. Sobre esa plataforma conceptual el tribunal estima que en el caso no se verifican los presupuestos para la habilitación de feria peticionada.

#39638516#441583831#20250114102213410

Es que el solicitante omitió indicar qué acción pretende iniciar, a qué fines, y soslayó precisar las fechas atinentes al plazo de prescripción aludido así como el plazo aplicable.

De esta forma, omitió demostrar que se esté en presencia de una situación de inminente riesgo o urgencia que impida aguardar el término de la feria judicial para su conocimiento por el tribunal competente.

Así pues, en tanto el peticionante no acreditó que exista una real, concreta y actual situación de urgencia que justifique la intervención de este tribunal de feria, la petición articulada será desestimada.

Ello, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 2546, CCCN y de lo que pudiere decidir oportunamente el Juez Natural (conf. "*Rodas Juan Bautista c/ Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada s/ ordinario*", Expte 22907/2015, Juzgado de Feria -29.07.2015-; "*Estado Nacional c/ Grupo Clarin S/Ordinario* ", Expte 033/2014, Juzgado de Feria -29.7.2014-).

Por ello, se **RESUELVE**:

a) Denegar el pedido de habilitación de feria.

b) Notifíquese por Secretaría.

c) Consentida o ejecutoriada, remítase la causa al Juzgado de origen.

Fernando Martín Pennacca

Juez

#39638516#441583831#20250114102213410

Signature Not Verified

Digitally signed by FERNANDO MARTIN PENNACCA
Date: 2025.01.14 10:35:54 ART

#39638516#441583831#20250114102213410